



COMITÉ DE APELACIÓN “BOSCOS” (C.Ap.B)

RESOLUCIÓN 4 - 2023/24 ADOPTADA EN SESIÓN DE 10 DE OCTUBRE DE 2023

Visto el recurso presentado por el delegado del equipo GAZTELU BIRA, contra el Acuerdo del Comité de Competición del 2 de octubre de 2023, por el que se le sanciona al jugador con número de referencia 06121 con 5 partidos de inhabilitación por menosprecio ofensivo reiterado al árbitro (art.96.1 ROC) y se acuerda la sanción económica simple al equipo por infracción de su delegado (art. 102.3 ROC) y 10 de puntos de su deportividad, y a la vista del recurso presentado, determina lo siguiente:

PRIMERO. – La sanción fue acordada por el Comité de Competición entendiendo que el alineador con la referencia citada incurrió en menosprecio reiterado al árbitro, a la vista de lo expuesto en el acta arbitral, en el partido con referencia número 150 contra el equipo ESIC-GAZTEAK.

En este sentido, el acta del partido redactado por el árbitro del encuentro recoge el incidente con el jugador referenciado con el número 06121 con que al ver la primera amarilla que le mostró en el momento le comentó “*te han sentado mal las drogas*”, siendo que, tras mostrarle la tarjeta roja insistió diciéndole que “*te sentó mal habla con tu camello que te las vendió malas*”.

Ello fue calificado por el Comité de Competición como una infracción grave del jugador, tipificada en el art.96.1 ROC, que dispone que serán infracciones graves: “*Insultar, decir palabras ofensivas o realizar gestos ofensivos y utilizar palabras de menosprecio de manera reiterada.*”

Por su parte, el recurrente señala que la tarjeta amarilla fue a razón de explicarle al árbitro que quería hablar con él al finalizar el encuentro y que la tarjeta roja fue por mirarle “un poco perplejo”. Añade el propio recurrente que es en ese momento en el que le dice al árbitro “*que deje las drogas o cambie de camello*”, siendo que éste le contestó “en plan muy chulesco y prepotente” y se rio de él.

Por tanto, el recurrente relata lo sucedido de manera diferente a lo descrito en el acta por el árbitro, aunque no acompaña el escrito de prueba alguna que acredite su versión de los hechos ni aporta elemento alguno al expediente que ponga en duda lo descrito en el acta. Simplemente refiere unos hechos que difieren claramente con los del acta, pero no acompaña su escrito de pruebas, ya sean documentales o testificales, que permitan poner en duda lo recogido en el acta.

Debemos en este punto aludir al art. 83 ROC, relativo a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, que determina que: “*Las actas y anexos suscritos por los árbitros de los partidos, estén o no éstos integrados en el Colectivo Arbitral, son el medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las Reglas y Normas Deportivas.*”

Igualmente, cabe mencionar lo dispuesto en el art. 85 ROC: “*En la apreciación de las faltas a la disciplina deportiva, las decisiones de los árbitros se presumen como ciertas, salvo error personal o de hecho manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.*”

En el asunto que nos ocupa el recurrente, como se ha señalado anteriormente, no ha quebrado esa presunción de veracidad mediante la aportación de prueba alguna admitida en Derecho, por lo que,

en aplicación de los meritados artículos debe presumirse como cierto que la tarjeta roja fue mostrada por decir al árbitro que le habían sentado mal las drogas y que, tras ver la tarjeta roja, el jugador referenciado con número 06121 comentó de nuevo al arbitro que hablase con su camello que se las había vendido malas.

Sentado lo anterior, procede efectuar la calificación de los hechos. El Comité de Competición los ha calificado como un menosprecio reiterado al árbitro, incurriendo así el jugador sancionado en una infracción grave del art. 96.1 ROC.

Resulta evidente que se trata de varias faltas de respeto, que a efectos de la normativa serían calificados como menosprecio. Igual de evidente es el ánimo de faltar al respeto por parte del delegado sancionado, a pesar de que debería ser el ejemplo de respeto a seguir por los jugadores, siendo una de sus principales funciones el instruir a los jugadores para que actúen con la máxima deportividad y corrección.

Este Comité entiende que, en ciertos contextos de tensión, las personas se puedan poner nerviosas y reaccionen impulsivamente, pero ello no debe ser óbice para un comportamiento adecuado, tanto dentro como fuera del campo, y mucho menos para el delegado del equipo. De la misma manera, no cabe ampararse en la libertad de expresión, como hace el recurrente, para menospreciar de la manera en que uno quiera a quien le apetezca. Así, las libertades de uno acaban donde empiezan la de los demás y una falta de respeto nunca puede escudarse bajo un discurso de libertad, puesto que la libertad habrá de ir unida a una responsabilidad, que el sancionado no ha tenido en este caso.

Por ello, entendiendo que el sancionado menospreció primeramente al árbitro diciéndole “te han sentado mal las drogas” y por segunda vez al comentarle “*te sentó mal habla con tu camello que te las vendió malas*”, con lo que volvió a menospreciarle, cabe afirmar que incurre en el menosprecio reiterado del art. 96.1 ROC.

Estando prevista como sanción para las infracciones graves la inhabilitación de 5 a 10 partidos, la sanción acordada es la menor dentro de la horquilla prevista para este tipo de acciones. Dada la escasa gravedad del incidente, que no tuvo mayores consecuencias que la expulsión del sancionado, y porque el partido pudo seguir siendo disputado habiéndose menospreciado al árbitro dos veces únicamente, consideramos correcta la graduación realizada por el Comité de Competición fijando en 5 partidos la inhabilitación del hoy recurrente.

En base a lo anterior, entendemos que la sanción acordada por el Comité de Competición es correcta y que debe ser estimada, no estando entre las funciones de este Comité el juzgar la actitud de los árbitros, que, como autoridades de los encuentros, deben mostrar una actitud ejemplar, debiendo respetar y ser a su vez respetados por los jugadores y demás participantes del Trofeo Boscos.

Respecto al resto de sanciones, habiendo incumplido el delegado sus funciones y siendo la menor de las sanciones previstas en el art. 102 ROC, cabe afirmar que su imposición es correcta y ajustada a la normativa.

SEGUNDO. – El Comité estima la solicitud del recurrente referente a la suspensión cautelar de la sanción, en virtud de lo expuesto por el art. 87 ROC.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1º.- DESESTIMAR INTEGRAMENTE el recurso interpuesto por el delegado del equipo GAZTELU BIRA, contra el Acuerdo del Comité de Competición del 2 de octubre de 2023, por el que se le sanciona al jugador con número de referencia 06121 con 5 partidos de inhabilitación por menosprecio ofensivo reiterado al árbitro (art.96.1 ROC) y se acuerda la sanción económica simple al equipo por infracción de su delegado (art. 102.3 ROC) y 10 de puntos de su deportividad, SANCIÓN QUE SE CONFIRMA EN SU INTEGRIDAD.

2º.- Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité Permanente del Trofeo Boscos (CPB) en el plazo de cuatro días hábiles a contar desde su notificación conforme lo dispuesto en el art. 86 ROC.

Pamplona/Iruña, 10 de octubre de 2023

JUEZ PONENTE

FERMÍN TAINTA ALFARO